Recursos de Revisión: **RR/696/2020/AI y su acumulado RR711/2020/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **00755920 y 00756420.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/696/2020/AI** y su acumulado **RR/711/2020/AI,** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [redacted] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio **00755920 y 00756420,** presentadas ante el **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitudes de información. El **doce de octubre del dos mil veinte**, el particular realizó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folio **00755920 y 00756420**, en las que requirió se le informara:

> *"Por este medio vengo a solicitar información de las autorizaciones, licencias y permisos que han sido otorgadas por la administración pública, está con el fin que responda y atienda el principio de máxima publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, así como garantizar a sus gobernados la seguridad y certidumbre de los datos sean fidedignos y confiables. Esto en base al artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en el cual establece a los sujetos obligados pongan a disposición del público la información actualizada de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones. Razón por la que se solicita lo siguiente."*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En **fechas veintiséis de octubre y dos de noviembre, ambas del dos mil veinte**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta en relación a las solicitudes de información.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El **treinta de octubre y cuatro de noviembre, ambas del dos mil veinte,** respectivamente, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión mediante el correo electrónico oficial de este organismo garante, manifestando lo siguiente:

FOLIO: 00755920:
"Me gustaría que me mandaran oficio girado a el responsable de Obras públicas para garantizar por qué no hay información de contratos" (sic)

FOLIO: 00756420:
"Creo que fui muy explícito en la información que solicite, no solo me base en los PERMISOS. Aunado a esto no se han registrado municipios dentro del Estado, que no hayan hecho contratos bajo cualquier concepto" (sic)

CUARTO. Turno. En fechas **treinta de octubre y nueve de noviembre, ambas del presente año,** respectivamente, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fechas **tres y diez de noviembre, ambas fechas del dos mil veinte**, se admitieron a trámite ambos recursos de revisión, por cuerda separada, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fechas **trece y veinte de noviembre, ambas del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico de la particular, así como de manera simultánea para este Instituto, en el que modificó la respuesta inicial emitida a las solicitudes de información.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En **fechas diecisiete y veinticuatro de noviembre, ambas del dos mil veinte, respectivamente,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

NOVENO. Acumulación. De un análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión **RR/696/2020/AI y RR/711/2020/AI,** se pudo constatar que ante este Instituto se tramitaban **dos** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como similitud **de las solicitudes de información**; estimándose necesario que dichos medios de

impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que, con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicados de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de proceder a la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se***

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que****, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. Los medios de defensa se presentaron dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que las solicitudes de acceso a la información se realizó, respecto del folio **00755920**, el **doce de octubre del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **trece de octubre** y feneció el **diez de noviembre, ambas fechas del dos mil veinte, emitiendo una respuesta el sujeto obligado, el veintiséis de octubre del presente año,** por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició **el veintisiete de octubre** y feneció el **dieciocho de noviembre, ambas fechas del año en curso,** presentando el medio de impugnación el **treinta de octubre del dos mil veinte,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mientras que, respecto al **folio 00756420**, la solicitud se realizó de igual manera, el **doce de octubre del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **trece de octubre** y feneció el **diez de noviembre, ambas fechas del dos mil veinte, emitiendo una respuesta el sujeto obligado, el dos de noviembre del presente año,** por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició **el tres** y feneció el **veinticuatro, ambas fechas del mes de noviembre del año en curso,** presentando el medio de impugnación el **cuatro de noviembre del dos mil veinte,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo tanto, se tiene que el particular presentó los recursos de revisión al **cuarto y segundo día hábil,** otorgado para ello, respectivamente, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de trámite a una solicitud de información**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si subsiste la falta de trámite a una solicitud de información**.

CUARTO. Estudio del asunto. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de trámite a las solicitudes de información, por las consideraciones siguientes:

En fecha **doce de octubre del presente año,** el particular realizó dos solicitudes de información al sujeto Obligado **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas,** en atención a lo anterior, en fechas **veintiséis de octubre** y **dos de noviembre, ambas fechas del año en curso,** la autoridad señalada como responsable se limitó a manifestar como respuesta que *"en lo que va del año no se han realizado autorizaciones, licencias o permisos"*; inconforme con dicha respuesta; inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con las respuestas emitidas, invocando como agravio la omisión de dar trámite a sus solicitudes de información con números de folio **00755920 y 00756420**.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 67, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 67.***
>
> *Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *[...]*
>
> *XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;... (Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones o convenios, con especificaciones como los titulares, el objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, entre otros.

Del mismo modo, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (SIC) (Énfasis propio)*

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)*

De dicho artículo, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

Resaltando la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas, únicamente manifestó que "en lo que va del año la administración ha realizado autorizaciones, licencias, o permisos", sin embargo, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas susceptibles de contar con ella, conforme a sus facultades, competencias o funciones,** aunado a que si bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta, en la que proporcionó dos hipervínculos manifestando que en ellos se encontraba la información requerida; sin embargo, al momento de su consulta, fue posible verificar que el hipervínculo http://www.bustamante.gob.mx/wp-content/uploads/site/107/2020/02/notas.pdf, arroja las obras ejecutadas por contrato, mientras que el hipervínculo http://www.bustamante.gob.mx/ley-general-de-contabilidad-gubernamental/ descarga la información financiera gubernamental y la cuenta publica; es decir, se advierte que la misma no tiene relación con la solicitud de información, lo que entonces se equipara a una falta de respuesta, pues aunque proporcionó información, ésta no responde a lo requerido por el particular, aunado a que subsiste la omisión del sujeto obligado de acreditar la gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, por este motivo, de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que efectivamente subsiste la falta de trámite a la solicitud de información, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la falta de trámite a una solicitud de información**, ya que inicialmente solo se limitó a manifestar en el apartado de "respuesta" de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en lo que va del año no se han realizado autorizaciones, licencias o permisos, aunado a la modificación realizada en el periodo de alegatos, la que sin embargo, no coincide con lo requerido por el particular, aunado a que subsiste la omisión de acreditar la búsqueda de la información en las áreas respectivas; en ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo

vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; pues la respuesta inicial, al igual que la modificatoria otorgadas, no aportan certeza jurídica al no haberse seguido debidamente el procedimiento de acceso a la información para la atención de la solicitud de información, por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de la omisión de la autoridad recurrida de atender el procedimiento establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas, que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con la información solicitada, a fin de que proporcione lo requerido por el solicitante.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de trámite a una solicitud de información,** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a las solicitudes identificadas con números de folio **00755920 y 00756420**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted], toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

I. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Bustamante, Tamaulipas, que de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con la información solicitada, a fin de que proporcione lo requerido por el solicitante en los folios **00755920 y 00756420,** y proporcione lo siguiente:

"*las autorizaciones, licencias y permisos que han sido otorgadas por la administración pública*"

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/696/2020/AI Y SU ACUMULADO RR/711/2020/AI.

OSRZ

RESOLUCIÓN

DIGITAL